

PRIMA. En el comercio, la cantidad que paga el asegurado al asegurador como coste ó precio del seguro. Esta prima es ordinariamente una suma de dinero, mas tambien podria consistir en cualquiera otra cosa, y aun en una obligacion de hacer ó de hecho que contrajese el asegurado. La prima es un tanto por ciento del valor de las cosas aseguradas, y suele pagarse al tiempo de firmar el contrato (*primó*, ante todas cosas); y aun de aquí le viene el nombre de prima: pueden sin embargo las partes estipular sobre su pago el término que les parezca. El asegurador adquiere la prima en todos los casos, sea que las cosas aseguradas lleguen á buen puerto, sea que se pierdan en el viage. En esta última suposicion está obligado á reparar la pérdida, pero guarda siempre la prima; y si todavía no la ha cobrado, la deduce de la indemnizacion que tiene que dar. Cuando se hace un seguro por un viage de ida y vuelta, la prima que se paga entonces se llama *prima ligada*, porque la prima de la ida está ligada en algun modo con la de la vuelta. — En términos de aduana, se llama *prima* el premio concedido por el gobierno ó por una compañía comercial al comerciante ó fabricante que importe ó exporte ciertos géneros y mercaderías por causa de utilidad pública.

PRIMICIA. La primera parte ó cosa que se mide ó cuenta de los frutos cogidos de la tierra, ó de los ganados que se crían, para darla á Dios en accion de gracias. Debe darse la primicia de los frutos secos, como trigo, centeno, cebada, mijo y demas semejantes; del vino, aceite y otros licores; y de los frutos de los ganados que se crían. En la ley antigua se usó por primicia una parte de cuarenta hasta sesenta, segun la voluntad de cada uno, sin que pudiese demandarse mas. Aunque en lo antiguo fueron varias las opiniones sobre el dar la primicia, últimamente se acordó, que se diese segun la costumbre de cada tierra; que donde no la hubiese, se guardára el uso de las mas cercana; y que donde fuesen varios los modos de darla, se tomase en el mas arreglado. Debe darse por todos, como el diezmo. — Ha de darse la primicia á los clérigos de las iglesias parroquiales donde se reciben los sacramentos; y pueden los obispos disponer el modo de partirla, y descomulgar como por los diezmos al que reuse darla. Estas son las disposiciones que se hallan en las leyes de Partidas.

PRIMOGENITURA. La prerogativa ó derecho

del hijo primogénito ó que nace primero. Véase *Mayorazgo*.

PRINCIPAL. Lo esencial ó fundamental, por oposicion á accesorio; ó la cosa que es mas importante y considerable con respecto á otra que depende de ella. Una heredad, por ejemplo, es lo principal, y los frutos que produce son lo accesorio: un contrato de préstamo v. gr. es principal con respecto al de fianza ó prenda que se establece como accesorio para asegurar su cumplimiento. Lo accesorio sigue á lo principal; y cuando cesa lo principal, cesa tambien lo accesorio: *Accessorium sequitur principale*; et: *Cum principalis causa non consistit, nec ea quidem que sequuntur locum habent*. Asi es que si se vende una casa, se entiende tambien vendida la bodega destinada para su uso, aunque esté á cierta distancia; y estinguida la obligacion ó deuda principal, se estingue tambien la del fiador. Mas esta regla no deja de tener algunas excepciones: la pintura, por ejemplo, no cede al lienzo, aunque el lienzo es lo principal, y la pintura lo accesorio, pues que esta no puede subsistir sin aquel; y la obligacion del que ha salido fiador por un pupilo sin la concurrencia del tutor, es válida y subsiste, aunque la obligacion principal sea nula ó pueda anularse. Véase *Accesion industrial*.

PRINCIPAL. En las obligaciones y contratos el capital impuesto á censo ó á réditos. Llámase principal con respecto á las pensiones, réditos ó intereses, que son los accesorios.

PRIOR. El que es cabeza de cualquier consulado establecido con autoridad legítima para entender en asuntos de comercio; es decir: el presidente de un tribunal de comercio. El prior ha de reunir las mismas circunstancias que los demas individuos del tribunal, debiendo llevar ademas diez años de matrícula y ejercicio en el comercio, y haber sido anteriormente consul en propiedad ó sustituto. Este cargo es anual.

PRIORIDAD. La anterioridad de una cosa respecto de otra ó en el tiempo ó en el orden. Aunque es regla general, que el que es primero en el tiempo, lo es tambien en el derecho, *qui prior est tempore, potior est jure*, hay sin embargo casos en que sucede lo contrario, como puede verse en los artículos *Graduacion de acreedores* y *Préstamo á la gruesa*.

PRISION. El acto de prender, asir ó coger á alguna persona privándola de la libertad; — y la

carcel ó el sitio donde se encierran y aseguran los presos. — El deudor que no habiendo pagado sus deudas, y que dando lugar á la ejecucion de sus bienes, no presenta fianza de saneamiento, esto es, fianza de que los bienes que designa son suficientes para cubrir el importe del débito y de las costas, ha de ser hecho preso y llevado á la carcel, exceptuando ciertas personas que no pueden ser presas por deudas puramente civiles, y son las siguientes: 1º los nobles ó hijosdalgo, salvo si fueren arrendadores ó recaudadores de tributos ó derechos reales: — 2º los doctores ó licenciados en cualquiera ciencia, y los abogados: — 3º los maestros de primeras letras con título del consejo: — 4º los que ejercen las nobles artes de arquitectura, escultura y pintura: — 5º los labradores, á menos que la deuda sea á favor del fisco: — 6º los artistas y artesanos de cualquiera clase que sean, y los operarios de las fábricas: — 7º los que desemparan sus bienes ó hacen cesion de ellos á favor de sus acreedores: — 8º las mugeres, por decoro á su sexo, á no ser conocidamente deshonestas: — 9º los que gozan el beneficio de competencia.

El que comete algun delito ha de ser hecho preso para evitar su fuga, y proceder á la imposicion del castigo que merezca. Mas ¿cuales son los indicios, presunciones ó pruebas de criminalidad que han de resultar contra un ciudadano para procederse á su prision y privarle del bien inestimable de la libertad? Segun una ley de Partida, parece basta para prender á una persona el que sea infamada ó acusada de algun delito: *Enfamado, dice, ó acusado seyendo algun ome de yerro que oviese fecho.... puédelo luego mandar recabdar el juez ordinario ante quien fuesse fecho el acusamiento*. Los jueces sin embargo antes de proceder al arresto de una persona deben pesar la mayor ó menor gravedad del delito que se le imputa, el grado de prueba que hay contra ella que al menos ha de ser semi-plena, y el perjuicio que puede seguirse por razon de su crédito, de su estado, de su edad y de su familia. Está mandado que los jueces no sean fáciles sino que procedan con toda prudencia en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ó en que no se tema la fuga ú ocultacion del reo, principalmente contra las mugeres cuyo natural pudor debe respetarse, y contra los que se proporcionan la subsistencia con su jornal ó trabajo. Por delitos que no sean dignos de pena corporal ó aflictiva, aunque

merecan destierro, no debe recurrirse á la prision, siempre que el reo dé fiador lego, llano y abonado que se obligue á presentarle, estar á juicio, y pagar lo que se determine en la sentencia. Se halla tambien recibido en la práctica: — poner en libertad bajo dicha fianza al que está preso por alguno de dichos delitos, como igualmente al que lo está por delito grave, si despues de la sumaria ó de la publicacion de probanzas conoce el juez que es inocente ó que es leve su culpa; — soltar bajo fianza al noble ó muy rico, aunque el delito merezca pena corporal ó aflictiva, no siendo de las mas graves; — señalar por carcel á las personas ilustres su propia casa ó el pueblo y sus arrabales bajo caucion juratoria ó palabra de honor; — dejar su casa por carcel al reo que padezca alguna enfermedad de consideracion, dándose fianzas de presentarle, recobrada que sea su salud; — y en fin soltar á cualquiera reo bajo caucion juratoria, si no encuentra fiador en el pueblo donde se sigue la causa, siempre que su fuga haya de ser una pena mayor que la que se le pudiera imponer en la sentencia. Los magistrados, jueces, intendentes, gefes de provincia, y demas sugetos de estas clases no pueden ser arrestados sin la noticia y aprobacion del rey.

Con el fin de evitar prisiones arbitrarias, está dispuesto que no pueda prenderse á los delincuentes sin mandato del juez; de modo que ni aun los alguaciles estan autorizados para prenderlos sin este requisito, á no ser que los hallen en fragante; en cuyo caso siendo de dia deben presentarlos al juez, y siendo de noche los pondrán en la carcel y darán noticia al juez en la mañana siguiente. Exceptúanse no obstante el acusado ó infamado de falsificacion de moneda, el soldado que sin consentimiento de su gefe abandona la frontera ó puesto que se le confió, el ladrón conocido, el incendiario nocturno de alguna casa, el que cortase viñas ó árboles, el que quemase mieses, y el forzador ó raptor de alguna doncella ó religiosa, á los cuales todo ciudadano puede arrestar donde quiera que los halle, y presentar al juez competente. Los jueces deben auxiliarse recíprocamente para el arresto de los delincuentes; y asi es que si un reo huye á otro territorio, ha de mandarlo prender el juez de este, ya sea procediendo de oficio en fuerza de las noticias que tuviere, ya sea en virtud de requisitoria del juez competente á quien debe remitirlo. El arresto ha de ejecutarse sin insulto ni

violencia: ha de permitirse al preso que vea y hable á su familia, no habiendo en ello inconveniente particular; y se le ha de escusar la afrenta de ser conducido públicamente á la carcel, pudiendo ir en coche ó de modo que no se llame la atencion y curiosidad del pueblo.

Nadie puede tener prision en su casa ni encerrar en ella á persona alguna por su propia autoridad, pues se considera como delito de lesa magestad que se castiga con pena de muerte, en la que incurren tambien los jueces que no lo impidan: bien que para la recta inteligencia de esta ley es necesario tener presente que se dió en los tiempos de la anarquía feudal, en que eran muy frecuentes tales atentados. Las comunidades religiosas no pueden destinar para encarcelar á sus individuos sino celdas apartadas, cómodas y en un todo iguales á las demas, ni tenerlos recluidos mas de un año, ni limitarles el alimento por mas término que el de ocho dias.

Los presos deben ser tratados en la carcel con toda humanidad, y estar con la correspondiente separacion de clases para que unos no sean atormentados ni se inficionen con la presencia de los otros: los que se hallan todavia en los primeros años de la juventud, los que han delinquido mas por debilidad que por malicia, los que han recibido una mediana educacion, los que no han cerrado su corazon á la virtud y al arrepentimiento, los que no han cometido sino excesos que no son incompatibles con la hombría de bien, no debieran estar mezclados con aquellos criminales empedernidos que tal vez llegan á hacer alarde de sus iniquidades y atentados; y todo habia de conspirar en la prision para que los hombres que una vez han llegado á entrar en ella inocentes ó culpados, saliesen luego corregidos y con disposicion de ser mejores. Pero por desgracia las cárceles, como dice un sabio escritor, encierran todo lo mas eficaz que podria hallarse para infectar el cuerpo y el alma: allí las facultades de los presos se entorpecen y enervan á fuerza de no usarlas, quedando estos infelices inhabilitados para el trabajo y obligados despues por el aguijon de la miseria á lanzarse de nuevo en la carrera del crimen: allí sufren estos hombres, sometidos al despotismo de carceleros depravados, mil penas desconocidas que los irritan contra la sociedad: allí, en vez de corregirse, se elevan todos al nivel del mas malvado: el mas feroz inspira á los otros su ferocidad,

el mas astuto su ardíd, el mas disoluto su libertinage; y de este modo, unos desgraciados que hubieran podido ser restituidos á la virtud y á la felicidad, llegan al heroismo del delito y á la cumbre de la perversidad.

No solo se considera la prision como lugar destinado para la custodia de los acusados, sino que á veces tiene tambien el concepto de pena que la ley impone á cierta clase de delincuentes, como por ejemplo á los transgresores de las ordenanzas sobre juegos y sobre caza y pesca. En tal caso es necesario tener mucho mas cuidado de no confundir estos reos con los que estan convencidos de grandes crímenes; pues podria suceder que saliesen con inclinaciones y vicios que no tenian cuando entraron. La pena de encierro no puede menos de ser funesta y perjudicial, mientras no se construyan y administren las prisiones por el modelo de las de Filadelfia, ó del famoso panóptico de Bentham. Véase *Alcaide, Captura, Carcel, Carcelage*.

PRISIONES. Los grillos, cadenas, cepos y otros instrumentos con que en las cárceles se asegura ó apremia á los acusados. Los acusados pueden ser inocentes; y aun cuando sean culpados, no se les debe hacer sufrir otra pena que la que se les imponga en la sentencia. Si se les pone presos, no es para atormentarlos, sino para que no se escapen; y para que no se escapen, no es necesario tratarlos con mas rigor que á las bestias feroces, sino guardarlos en parage seguro. Los grillos, los cepos, las esposas, las cadenas, los calabozos húmedos, estrechos y hediondos, con que suele martirizarse á los reos para arrancarles una confesion á que se resisten, no son sino medios de buscar la verdad semejantes al tormento, y aun á veces tanto mas bárbaros y crueles cuanto son mas prolongados. Son tambien inútiles y supérfluos, pues se castiga al reo convencido, aunque esté negativo; y aun puede decirse que la confesion arrancada de este modo debe tenerse por nula segun la ley como hecha por fuerza ó miedo.

PRISIONERO. El militar cogido en tiempo de guerra á los enemigos, y que no puede recobrar su libertad sino por consentimiento de ellos ó por medio de cange ó rescate. Antiguamente los prisioneros quedaban esclavos de los enemigos que los habian cogido; pero como la esclavitud se ha desterrado de Europa por el tácito consentimiento de todas las naciones, ha perdido ya la victoria el

derecho de quitar la libertad á los vencidos y de hacerlos siervos de los vencedores. Es cierto que los prisioneros quedan en poder de los que los han cogido, mas no con la calidad y sujecion que antiguamente, sino solo por tiempo hasta que sean cangeados ó se concluya la guerra; y no se hallan como antes en la imposibilidad de hacer testamento, pues conservan ahora sus derechos civiles.

PRIVACION. La pena con que se desposee á alguno del empleo, cargo ó dignidad que tenia, por algun delito que ha cometido.

PRIVILEGIO. La gracia ó prerogativa que se concede á uno libertándole de alguna carga ó gravamen, ó confiriéndole algun derecho de que no gozan otros. Puede ser personal ó real. Llámase *personal* el que se concede á una ó mas personas determinadas á quienes se limita sin pasar á los herederos. Llámase *real* el que se concede por razon de cosa, causa, cargo ó estado, á que va inherente, de suerte que permanece en los sucesores. El privilegio personal no puede ser sino temporal, pues se estingue con la persona, á no ser que otra cosa se diga en su concesion; mas el privilegio real es perpetuo por su naturaleza, puesto que pasa á los sucesores ó herederos: *Quædam ad heredem transmittuntur quæ causæ sunt; quæ vero personæ sunt, ad heredem non transeunt*. — El privilegio se da ó por propia voluntad del concedente, ó por súplica del concesionario: en el primer caso no se le pueden oponer los vicios de obrepcion y subrepcion; mas en el segundo puede ser atacado por alguno de dichos vicios, de manera que si el agraciado calló en su esposicion alguna verdad que lo hubiese impedido, ó dijo alguna falsedad que lo motivó, será entonces nulo y de ningun efecto, porque siempre se presume concedido con la condicion tácita de que sea verdadero lo espuesto. — Segun la causa impulsiva que influye en la concesion, puede ser el privilegio gracioso, remuneratorio ú oneroso: será gracioso, cuando se concede sin atencion á los méritos del privilegiado, sino solo por pura gracia, merced ó beneficencia: será remuneratorio, cuando se concede en premio de alguna accion gloriosa ó de algun servicio hecho al estado; y será oneroso, cuando se concede con alguna carga ó gravamen. — Tambien se divide el privilegio en afirmativo y negativo: es afirmativo el que se concede para hacer lo que no se podria hacer sin él, como v. gr. el que se da para tener feria ó mercado, ó para

vender ó estraer cosas prohibidas; y es negativo el que se concede para dejar de hacer lo que sin él habria de hacerse, como el que se otorga para eximir á uno del pago de pecho, portazgo ú otro servicio. — Es por último el privilegio favorable ú odioso: dicese favorable el que favorece al privilegiado sin perjudicar á ninguno; y se llama odioso el que cede en perjuicio del pueblo ó de tercero.

Aunque todo privilegio es obligatorio, hablando generalmente, porque á nadie se concede un derecho ó esencion sin imponer al mismo tiempo á todos los demas la obligacion de mantenerle y respetarle en su goce, se dan no obstante privilegios que no deben cumplirse, por ser contra la pública utilidad, ó contra el derecho de gentes en detrimento de tercero; y lo que se hace en este caso es representar al concedente para que revoque una merced que se supone obrepticia ó subrepticia, esto es, arrancada por sorpresa ocultándole una verdad ó diciéndole una mentira. Mas ya que existan privilegios odiosos, como realmente hay muchos sin haberse revocado, á pesar de ser contra el derecho comun ó ceder en perjuicio de tercero, deben interpretarse estrictamente y reducirse á lo mínimo posible; y al contrario los privilegios favorables, que no causan daño al comun ni á ningun individuo, se han de interpretar latamente y ampliarse en cuanto permita su contenido: *Odia restringi, favores convenit ampliari*.

Los privilegios se confirman á veces por el concedente ó su sucesor; pero esta confirmacion puede dejarlos en el estado que tenian antes de validez ó nulidad, ó bien darles un nuevo valor de que anteriormente carecian: los deja en el estado anterior, cuando se hace en forma comun, sin prece-der conocimiento de causa; y les da nuevo vigor, cuando se hace con pleno conocimiento, prece-diendo examen del privilegio y sus circunstancias.

El privilegiado no goza de su privilegio contra otro que es igualmente privilegiado: *Privilegiatus contra æque privilegiatum non utitur privilegio*; y asi es que el menor no puede valerse del beneficio de la restitucion contra otro menor. Mas esta regla tiene algunas limitaciones: en primer lugar el que tiene doble privilegio puede usarlo contra el que solo tiene uno: en segundo lugar, cuando el uno de los privilegiados trata de evitar su daño, geza de su privilegio contra el que trata

de adquirir lucro ó utilidad, *potior est causa ejus qui certat de damno vitando, quam illius qui certat de lucro captando*: y en tercer lugar, en concurso de dos privilegios, uno general y otro especial, se prefiere el especial, porque al género se derogar por la especie. El privilegio que viola y atropella el privilegio de otro debe ser privado del goce del suyo, por no ser justo que se conserven sus prerogativas al que desprecia las ajenas.

El privilegio cesa y se estingue: 1º por muerte de la persona á quien se concedió, siendo personal: — 2º por acabarse la cosa privilegiada, siendo real el privilegio, como se estinga ó perezca sin que haya esperanza de repararse ó volverse al estado que antes tenia: — 3º por cesar la causa final porque se concedió, siendo odioso: — 4º por haber espirado el tiempo de su concesion ó faltado la condicion puesta en él: — 5º por renuncia libre y espontánea del privilegiado, porque cada uno puede abdicar y renunciar lo que está establecido en su beneficio privativo: — 6º por empezar á ser nocivo: — 7º por convertirse en daño de muchos, á causa del mal uso del agraciado: — 8º por abusar de él la persona privilegiada, escediéndose á mas de lo concedido; bien que en este caso no se pierde *ipso jure*, sino que es menester sentencia declaratoria: — 9º por no alegarle en juicio para su defensa la persona privilegiada, ó no apelar de la sentencia condenatoria: — 10º por no usarle en el término de diez años, siendo afirmativo, y en el de treinta siendo negativo; salvo si en ambos casos fuere favorable y de pura gracia: — 11º por el uso contrario, siendo privilegio negativo y gravoso á otros: — 12º por la revocacion ó derogacion que sea suficiente segun la naturaleza del privilegio. Los privilegios se despachan por la cámara á consecuencia de real decreto de la concesion de la gracia.

PRIVILEGIO DEL CANON. El que gozan las personas del estado clerical y religioso, de que quien impusiere manos violentas en alguna de ellas, incurra por el mismo hecho en la pena de excomunion reservada al papa.

PRIVILEGIO DEL FUERO. El que tienen los eclesiásticos para ser juzgados en sus tribunales. Véase *Juez eclesiástico*.

PRIVILEGIO LOCAL. El que se concede á algun lugar determinado, fuera de cuyos límites no se estiende; como el privilegio del asilo, que no aprovecha al que voluntariamente sale de los tér-

minos del lugar privilegiado. Es una especie del privilegio real, de que se habla en la palabra *Privilegio*.

PRIVILEGIO RODADO. El que antiguamente despues de la data contenia una rueda, en cuyo centro se ponía el signo ó sello real, y al rededor las firmas de los gefes de la casa del rey, y luego las de los prelados y ricos hombres.

PRIVILEGIO DE ACREEDORES. El derecho que tienen ciertos acreedores de ser pagados de los bienes del deudor con preferencia á los demas, aunque sean hipotecarios. Véase *Graduacion de acreedores*.

PROBANZA. La averiguacion ó prueba que jurídicamente se hace de alguna cosa con razones, instrumentos ó testigos. Véase *Prueba*.

PROBATORIO. Lo que sirve para probar ó averiguar la verdad de alguna cosa; y se aplica tambien al término concedido por la ley ó por el juez para hacer la probanza.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL. La instruccion de una causa ó proceso en materia civil ó criminal. Todo procedimiento en materia civil es siempre á instancia de parte; mas en materia criminal se procede unas veces por acusacion ó querrela de parte, y otras de oficio por el juez. Véase *Juicio* en sus diferentes artículos.

PROCESO. El conjunto ó agregado de los autos y demas escritos en cualquiera causa civil ó criminal. Fulminar el proceso es hacerle y sustanciarle hasta ponerle en estado de sentencia. Vestir el proceso es formarle con todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho.

PROCLAMA. La publicacion que se hace en la iglesia en dia festivo, al tiempo de la misa mayor, de las personas que quieren contraer matrimonio, para que si alguno supiere algun impedimento, lo denuncie y declare, como se le ordena, bajo la pena de excomunion. Suelen preceder á la celebracion del matrimonio tres proclamas hechas en tres dias festivos en la parroquia de los contrayentes; pero no son necesarias para la esencia del matrimonio; y asi es que el ordinario dispensa con facilidad una, dos y aun las tres á solicitud de los interesados, segun las circunstancias.

PROCLAMACION. La publicacion de algun decreto, bando ó ley, que se hace solemnemente para que llegue á noticia de todos.

PROCURA. La comision ó poder que alguno da

á otro para que en su nombre haga ó ejecute alguna cosa. Véase *Mandato* y *Poder*.

PROCURACION. El acto por el que una persona da poder á otra para que haga alguna cosa en su nombre; — el oficio ó empleo de procurador; — y la contribucion ó derechos que los prelados exigen de las iglesias que visitan, para el hospedage y mantenimiento suyo y de su familia durante el tiempo de la visita. Véase *Mandato*.

PROCURADOR. El que en virtud de poder ó facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa; ó como dice la ley de las Partidas: « Aquel que recaba ó hace algunos pleitos ó cosas ajenas por mandado del dueño de ellas. » Antiguamente se llamaba *personero*, porque se presenta en juicio ó fuera de él en lugar de la persona mandante. Hay procurador para pleitos y procurador para negocios, ó procurador judicial y procurador extrajudicial. El procurador extrajudicial puede haber tomado á su cargo el desempeño de los negocios ajenos en virtud de mandato del dueño ó sin su noticia: en el primer caso se llama *mandatario*, y en el segundo se llamaba entre los Romanos *negotiorum gestor*, y entre nosotros no tiene nombre particular, pero se designa con la denominacion de *administrador voluntario*. Véase *Administrador* y *Mandatario*.

PROCURADOR JUDICIAL. El que sigue un pleito á nombre de otro. — Pueden nombrar procurador: 1º el mayor de veinte y cinco años que no está sujeto á la patria potestad, y aun estándolo siempre que se halle en el caso de parecer por sí en juicio: — 2º el menor de veinte y cinco años con otorgamiento de su tutor ó curador; bien que si le nombra por sí solo, valdrá lo que haga el procurador en beneficio del menor, mas no lo que sea perjudicial á este: — 3º el tutor ó curador del pupilo, demente ó pródigo. — En los tribunales superiores de las provincias y de la corte es necesario valerse de procurador para presentarse en juicio. — Pueden ser procuradores los que no tienen impedimento legal, y los que le tienen son: 1º los menores de veinte y cinco años, aunque para los negocios extrajudiciales hasta la edad de diez y siete: — 2º los locos, desmemoriados, sordos y mudos y pródigos: — 3º los acusados de algun delito grave mientras dure la causa: — 4º las mugeres, sino por sus parientes en línea recta que fuesen viejos, enfermos ó impedidos por otra razon, y no tuviesen de quien valerse, como

tambien por cualesquiera otros parientes en causas de servidumbre ó de apelacion de sentencia de muerte: — 5º los frailes, excepto en causa de su orden con mandato del prelado: — 6º los clérigos ordenados *in sacris*, excepto en pleitos de su iglesia, de su prelado ó de su rey: — 7º los soldados, excepto en las cosas pertenecientes á la milicia, en los pleitos de servidumbre de algun pariente suyo, en la defensa de cualquier hombre condenado injustamente á muerte sin ser oido, y en el caso de que la parte contraria contestase el pleito sin recusarlo: — 8º los jueces, escribanos mayores de la corte del rey, y demas oficiales que son poderosos por razon de su oficio, con las mismas excepciones que los soldados: — 9º los empleados ausentes por comision del rey ó en servicio del público: — 10º los que son ineptos ó carecen de título, en los tribunales donde este es necesario.

Ninguno puede tomarse por sí el oficio de procurador del actor, sin que este le otorgue poder. Exceptúanse no obstante ciertas personas, que sin presentar poder son admitidas á nombre de otros en los juicios: tales son el marido, el pariente hasta el cuarto grado, el suegro, yerno ó cuñado, el aparcerero ó condueño de una misma heredad ú otra cosa, los cuales antes de entrar en juicio deben asegurar con fiadores ó prendas que aquel por quien demandan habrá por firme lo alegado, hecho y juzgado en el pleito. Mas para responder y defender por el ausente emplazado, cualquiera puede parecer en juicio, aunque no presente poder, ni sea pariente, dando fianza de que el demandado ratificará lo hecho y pagará lo juzgado. Estas disposiciones se aplican solamente á las causas civiles; pues por lo que respeta á las criminales parece ser práctica recibida en la mayor parte de los tribunales el no admitir ni oír á las personas que se presenten como procuradores ó defensores de los reos ausentes ó prófugos, aunque sean parientes, sin embargo de que se halla mandado que los jueces se informen por todos los medios posibles de la inocencia del reo.

Las obligaciones del procurador son: 1º exhibir al presentarse en juicio poder suficiente firmado de un abogado: 2º entregar á los letrados el dinero y las escrituras que los litigantes envíen: 3º devolver los procesos en los términos señalados, bajo su responsabilidad: 4º arreglarse á los límites de su poder, sin escudarse ni susti-

tuirle, á no ser que se le hubiese dado facultad para esto: 5° ser muy activo y vigilante en el desempeño de su encargo, bajo las reglas y la responsabilidad que se han indicado en la palabra *Mandatario*: 6° guardar fidelidad á la parte que representa, absteniéndose sobre todo de manifestar sus secretos á la contraria, bajo la pena indicada en la palabra *Prevaricato*: 7° indemnizar á la parte del daño que por su culpa le causare. — No puede el procurador presentar á nombre suyo y sin firma de abogado otros pedimentos que los llamados de cajón, los cuales se reducen á pedir términos, acusar rebeldías, dar relaciones por concertadas, concluir los pleitos, y otros actos semejantes. — Si el poder fuere sospechoso, debe dar fianza de que el principal habrá por firme y valadero lo que haga en su nombre; y si fuere falso procurador, valdrá no obstante lo que ejecutare, con tal que la parte lo ratifique. — Cuando hay dos ó mas procuradores para una causa, se sigue la instancia con el que la empezó; y si todos la hubiesen comenzado, bastará que uno de ellos la siga. — Necesita el procurador de poder especial para pedir restitucion *in integrum* ó el hijo que alguno retiene contra la voluntad de su padre, para acusar á un tutor de sospechoso, aceptar beneficio y tomar posesion de él, hacer juramento de calumnia, jurar en el juicio, prorogar jurisdiccion, hacer donaciones, cesiones ó transacciones, renunciar apelacion ó no seguirla, y para algunos otros actos. — El procurador tiene derecho á que el litigante le satisfaga todos los gastos que hubiere hecho en el cumplimiento de su encargo, menos los ocasionados por su mala fe, culpa, omision ó rebeldía.

La procura ó poder dado para pleitos se acaba: 1° por revocacion del principal, hecha antes de la contestacion del pleito aunque sea sin alegar causa alguna, y despues de la contestacion alegando causa justa ó diciendo que no le remueve con ánimo de injuriarle ó por considerarle sospechoso: — 2° por renuncia del procurador hecha libremente antes de la contestacion del pleito, y con justa causa despues: — 3° por muerte del procurador ó del poderdante, acaecida antes de la contestacion del pleito, mas no despues; de modo que si muere el poderdante despues de la contestacion, puede el procurador continuar el pleito, aunque no reciba poder de los herederos del difunto; y si muere el procurador,

pueden continuar los herederos siendo aptos para ello: mas no está en uso el que los herederos sigan en la procura: — 4° por la conclusion ó terminacion del asunto para que se dió; pero el procurador puede y aun debe apelar de la sentencia que le fuere contraria, aunque esta facultad no esté espresa en el poder, mas no continuar la apelacion sin otorgamiento del dueño.

En los consejos, chancillerías y audiencias nadie puede ser procurador sin la aprobacion de los mismos tribunales, en los cuales suele haber colegio de procuradores con limitacion de número. Estos hacen juramento de que usarán bien y fielmente de su oficio; no pueden dar peticiones ante escribano que sea padre, hermano, hijo ó yerno suyo, el cual ha de pasar la causa á otro escribano que no tenga tal parentesco; no pueden concertarse con las partes y receptores para abreviar ó alargar las conclusiones, á fin de proporcionar el repartimiento, ni recibir por ello cosa alguna, bajo la pena de privacion de oficio; y si fueren inhábiles ó hicieren cosas indebidas, puede el tribunal quitarle sus oficios. Estas disposiciones pueden entenderse tambien con los procuradores de los demas tribunales. — Finalmente está mandado en general, que no hagan partido los procuradores de seguir y fenecer los pleitos á su propia costa por cierta suma, bajo la pena de cincuenta mil maravedís para el fisco, en la que incurren por el mismo hecho sin otra sentencia; — que no se concierten con su litigante sobre darles parte en el pleito si se gana, bajo pena de infamia y otras; — y que no hagan pacto por via directa ni indirecta para llevar parte alguna del estipendio ó interes correspondiente á los abogados por los pleitos, bajo la pena de suspension de oficio por un año, y de volver lo llevado. Véase *Poder* y *Mandatario*.

PROCURADOR SINDICO GENERAL. El sugeto elegido para que en el ayuntamiento ó concejo promueva los intereses del pueblo, defienda sus derechos y se queje de los agravios que se le hacen. Tiene asiento en el ayuntamiento.

PROCURADOR DE CORTES. El sugeto nombrado y diputado por alguno de los reinos, ciudades ó villas que tienen voto en cortes, para venir á ellas con sus poderes, y otorgar en su nombre los servicios que el rey pidiere.

PROCURADOR ASTRICTO. En Aragon el que estaba obligado á seguir ciertas causas, especial-

mente criminales, porque nunca se procedia de oficio en ellas.

PROCURADOR VOLUNTARIO. El que viendo abandonados los bienes ó negocios de algun ausente, toma á su cargo espontáneamente sin orden ni mandato su cuidado y direccion, movido solo de piedad, ó por razon de amistad ó parentesco. Véase *Administrador voluntario*.

PRODIGO. Aquel á quien por sentencia del juez se ha quitado la libre administracion de sus bienes á causa de disipacion. *Prodigi (inquit Tullius, lib. 2 de officiis, art. 16) sunt qui epulis et viscerationibus, et gladiatorum muneribus, ludorum venationumque apparatu, pecunias profundunt in eas res, quarum memoriam aut brevem, aut nullam omnino sint relicturi.* Entre los Romanos, para poner á un pródigo en estado de interdiccion usaba el juez de la fórmula siguiente: *Quando tua bona paterna, avitque, nequitia tua disperdis, liberosque tuos ad egestatem perducis, ob eam rem tibi ea re commercioque interdico.* Entre los Atenieses, incurrian en la nota de infamia por la ley de Solon los que habian disipado su patrimonio y aun eran tratados como criminales por las sentencias del Areopago. Entre nosotros se trata á los pródigos como á los locos: justificándose de un modo suficiente que un sugeto malversa su hacienda en perjuicio de su familia, se le pone la conveniente interdiccion para evitar su desarreglo, esto es, se le nombra curador que cuide de la conservacion de sus bienes y le asista en sus contratos y demas actos de la vida civil. El pródigo pues que ha sido declarado tal no puede celebrar contratos ni comparecer en juicio sin autoridad ó consentimiento de su curador, ni tampoco ser tutor, ni testigo testamentario, ni hacer testamento, ni ejercer la profesion de abogado, ni tener el cargo de juez, procurador, ú otro empleo público.

PRODUCIR. Exhibir, presentar, manifestar alguno á la vista, al conocimiento, al examen aquellas razones ó motivos que pueden apoyar su justicia, el derecho que tiene para su pretension, ó los instrumentos que le convienen.

PROFECTICIO. Véase *Peculio*.

PROFESION RELIGIOSA. La promesa que se hace solemnemente de observar los tres votos de pobreza, obediencia y castidad, y las reglas de la religion ú orden que se abraza para toda la vida, despues de haber pasado un año de prueba

ó de noviciado. Véase *Edad para profesar, Fraile, Monja, Muerte civil y Novicio*.

PROGENITURA. La calidad ó el derecho de primogénito. Véase *Mayorazgo*.

PROHIJAMIENTO. El acto de recibir uno por su hijo al que verdadera y naturalmente lo es de otro. Puede prohibirse no solo al que no tiene padre ó no está bajo la patria potestad, sino tambien al que tiene padre y se halla bajo su poder: en el primer caso el prohijamiento se llama arrogacion, y en el segundo adopcion: en el primero se necesita la autorizacion real, y en el segundo basta la del juez: en el primero es necesario el consentimiento espreso del que va á ser prohijado, que debe ser mayor de siete años, y en el segundo basta el consentimiento tácito: en el primero pasa el prohijado á la patria potestad del prohijante, y en el segundo solo pasa cuando el prohijante es ascendiente suyo. Véase *Adopcion* y *Arrogacion* con los artículos adherentes.

PROHOMBRE. En los gremios de los artesanos se llama así el veedor ó maestro del mismo oficio que por su probidad y conocimientos es elegido para el gobierno del gremio segun sus ordenanzas particulares.

PROLETARIO. El que no tiene bienes ningunos, y no es comprendido en el padron ó lista vecinal del pueblo en que habita sino por su persona y familia.

PROMESA. La oferta deliberada que una persona hace á otra de darle ó hacerle alguna cosa, ó bien: un contrato unilateral por el que uno concede ú otorga á otro la cosa ó el hecho que le pide, quedando por ello obligado á cumplirlo. Este contrato, que tambien se llama *estipulacion*, requería antiguamente cierta solemnidad de palabras, á saber, pregunta y respuesta; pero en el dia de cualquiera modo que parezca que alguno quiso obligarse, queda efectivamente obligado, aunque sea á favor de un ausente. La promesa puede hacerse verbalmente ó por escrito, entre presentes ó ausentes, por instrumento público ó privado, por sí mismo ó por medio de otro. Pueden todos prometer, menos los prohibidos espresamente, cuales son: 1° el loco ó desmemoriado: — 2° el infante ó menor de siete años: — 3° el pupilo mayor de siete y menor de catorce; y el mayor de catorce y menor de veinte y cinco sin otorgamiento de su curador; pero si lo hiciere el pupilo, ó el menor de veinte y cinco sin la autoridad de